



**J.1A INST.C.C.FAM.6A-SEC.11 - RIO CUARTO**

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 47

Año: 2022 Tomo: 1 Folio: 116-124

EXPEDIENTE SAC: **10304378 - MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A - CONCURSO PREVENTIVO**

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 47 DEL 15/03/2022

AUTO NUMERO: 47.

RIO CUARTO, 15/03/2022.

**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A — CONCURSO PREVENTIVO, Expte. N°10304378", de los que resulta, que con fecha 7/3/2022, compareció el Dr. Juan Manuel González Capra, en su carácter de letrado apoderado de Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A, con el patrocinio letrado del Dr. Facundo Clodomiro Carranza, y solicitó el dictado de las medidas pertinentes para que la Administración Federal de Ingresos Públicos (en adelante "AFIP") emita el Certificado de Exclusión de Retenciones del Impuesto a las Ganancias previsto por el artículo 38 y el Anexo VI de la Resolución General AFIP 830/2000 (en adelante, el "Certificado") con efecto retroactivo al 1ro de Marzo de 2022 a favor de MOLCA. Explica que, según surge del art. 38 de la Resolución General AFIP 830/2000, "...Cuando las retenciones a sufrir en el curso del período fiscal puedan dar lugar a un exceso en el cumplimiento de la obligación tributaria correspondiente a dicho período, los sujetos pasibles podrán solicitar un certificado de exclusión de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo VI de la presente." Su representada se encuentra dentro de los sujetos habilitados para solicitar este tipo de certificados, ya que por venir arrastrando quebrantos (pérdidas acumuladas) en el Impuesto a las Ganancias por una suma que

excede los \$79.000.000.000 (setenta y nueve mil millones de pesos) no hay posibilidad de que MOLCA tenga que afrontar la obligación tributaria correspondiente a este impuesto durante este ejercicio. Como cualquier pago a cuenta, su causa radica en que exista una obligación “principal” respecto de la que debe hacerse ese “pago a cuenta”. En los términos de la propia Resolución: cualquier retención que MOLCA sufra en concepto de impuesto a las ganancias, va a dar lugar a un exceso en el cumplimiento de la obligación fiscal correspondiente al período. Que la emisión del certificado de exclusión de retenciones es necesaria, entonces, para no generar pagos a cuenta de una obligación fiscal que, por la ya comentada acumulación de pérdidas impositivas, no existirá. Se ha solicitado regularmente (y la AFIP le ha otorgado) durante los últimos tres años el Certificado para evitar que los terceros que, en el marco de su operatoria comercial, deben efectuarle pagos a MOLCA, le practiquen retenciones a cuenta del impuesto a las ganancias, que son fondos que le retendrían y que MOLCA no tendría disponibles para el giro de su negocio.

Expresa que la concursada cumple todo los requisitos exigidos en el Anexo VI referido en la RG AFIP 830/2000 para acceder al certificado, salvo por la circunstancia de que la AFIP ha interpretado, en repugnancia con los preceptos que disciplinan el procedimiento, que la deuda impositiva pre-concursal es “líquida y exigible” cuando por ley MOLCA está imposibilitada de afrontarla así como el Fisco para exigirla.

Conforme surge de la certificación contable que se acompaña, MOLCA está en cumplimiento de la totalidad de los requisitos antes indicados (excepto que se interprete que la deuda pre-concursal que MOLCA está por ley imposibilitada de pagar y la AFIP impedida de exigir, es deuda “líquida y exigible”), pero no obstante ello la AFIP ha negado -en postura ilegítima y claramente perjudicial para MOLCA- la extensión de dicho Certificado, conforme documentación que acredita el rechazo de la solicitud del Certificado requerido por MOLCA, bajo el entendimiento de que habría

incurrido en incumplimientos a la normativa fiscal en lo que refiere al pago del I.V.A. y por quebrantos de ejercicios anteriores, pero que son todos de fecha anterior a la presentación en concurso de MOLCA, y, por lo tanto, de imposibilidad de cumplimiento para MOLCA bajo el art. 16 LCQ.

Según surge de la nota adjunta, MOLCA explicó a la AFIP que la deuda en concepto de I.V.A. no resultaba exigible por ser de causa o título anterior a su presentación en concurso. Los incumplimientos alegados por la AFIP correspondían a los períodos 2020-01, 2020-02, 2021-04, 2021-05, 2021-06 y 2021-07, todos ellos anteriores a la presentación en concurso que tuvo lugar el 02/09/2021. En lo que refiere a los quebrantos de ejercicios anteriores, menciona que se acompañó el detalle de quebrantos y las DDJJ de los últimos 5 ejercicios de dónde surgían dichos quebrantos trasladables por los importes comentados.

Que de la documentación adjunta- notificación del 02/03/2022- la AFIP nada dijo respecto del tema de los quebrantos, por lo que se debe deducir que esa “observación” no ha sido mantenida, mientras que respecto de la exigibilidad del rubro I.V.A. manifestó: “según Act. N° 1065/03 (DI ASLE) ‘La circunstancia de que el contribuyente haya solicitado su concurso preventivo, no afecta el carácter de “líquida” y “exigible” de sus deudas impositivas o previsionales, por lo cual no se levanta la observación de IVA.’”

Considera que lo indicado por la AFIP viola flagrantemente el ordenamiento concursal, violando los derechos de su representada, así como la garantía de pago del eventual acuerdo que se celebre con sus acreedores concursales que, más allá de los recursos que su parte presentará en sede administrativa, requieren el urgente auxilio jurisdiccional.

Entiende que, contrariamente a lo indicado por la AFIP, la deuda invocada no resulta líquida y exigible, y por lo tanto no puede ser utilizada como fundamento para

rechazar la emisión del Certificado, ya que las deudas que MOLCA mantiene con la AFIP son en todos los casos pre-concursales, es decir, de causa o título anterior al 02/09/2021, fecha en la cual su representada se presentó en concurso.

Acompañó, a los fines de acreditar los hechos invocados, una certificación contable que da cuenta que MOLCA cumple con todos los requisitos para el requerimiento (y concesión por parte de la AFIP) del Certificado de No Retención y que los rubros que está denunciado AFIP como impagos corresponden en todos los casos a deudas pre-concursales.

Estimó que estos conceptos, jamás podrían ser considerados como deuda líquida y exigible por la AFIP en virtud de las expresas previsiones de la Ley 24.522 (especialmente el art. 16) que son de orden público y de jerarquía superior a cualquier posible resolución de la AFIP. Que el art. 32 LCQ, prevé expresamente que todos los acreedores de causa o título anterior a la presentación deben formular al síndico el pedido de verificación de sus créditos; el art. 16 LCQ por su parte, establece la expresa prohibición para el concursado de realizar actos "...que importen alterar la situación de los acreedores por causa o título anterior a la presentación...". En este marco, es evidente que la AFIP, como cualquier otro acreedor, no podría exigir el cumplimiento de ninguna de esas obligaciones ni cobrar los créditos que tenga contra el concursado, porque ello importaría una flagrante alteración de la situación de los demás acreedores. Por lo que, si la AFIP no puede exigir el pago de esas obligaciones y a la vez, MOLCA se encuentra legalmente impedido de afrontarlas, de ninguna forma puede considerarse que el crédito tenga carácter "exigible".

Citó jurisprudencia y doctrina relacionada.

En apoyo de su tesis, acompañó como documentación certificaciones de otras administraciones de impuestos que han otorgado recientemente a MOLCA (aún luego de la presentación en concurso de ésta) similar Certificado de No Retención,

acreditando con ello el derecho que le asiste en su reclamo y del trato discriminatorio e ilegítimo impartido por la AFIP, que solicitan se enmiende urgentemente en beneficio de la empresa y el concurso en sí.

Manifestó la concursada que, con la ilegítima conducta desplegada por la AFIP, se están vulnerando los derechos de ejercer libremente el comercio e industria lícita, la igualdad ante la ley y el derecho de propiedad de mi mandante, protegidos por los arts. 14, 16 y 17 de la Constitución Nacional, toda vez que el organismo del estado tiene un camino señalado por la LCQ por el cual debe transitar (insinuar su crédito en el pasivo de MOLCA) y no impedir que ejerza su actividad con los mayores alcances permitidos por la ley y en igualdad de condiciones respecto de la competencia, como sin derecho lo está haciendo, al haber rechazado la emisión del Certificado. Dicho proceder fiscal proyecta su mácula sobre el principio de reserva en materia fiscal al exigirle a MOLCA que anticipe el pago de un impuesto que no tendrá obligación de pagar por la acumulación de quebrantos.

Solicitó la urgente resolución, en virtud de expresar los devastadores efectos que el rechazo de la emisión del Certificado producirá si la medida no es revertida con urgencia: En primer término, el Certificado anterior emitido por AFIP, por considerar que se cumplían con todos los requisitos que ordena la legislación aplicable, perdió su vigencia el pasado 28/02/2022, de modo que a partir del 01/03/2022 los terceros relacionados con la operatoria de MOLCA deben, por imperio legal, efectuar las retenciones de impuesto a las ganancias correspondientes. Dada la amplia operatoria que regularmente lleva adelante una empresa de la envergadura de MOLCA, el daño patrimonial que ha comenzado a causar la AFIP desde el 01/03/2022, a causa de la ilegítima medida tomada, no requiere ni siquiera mayores demostraciones. Con la finalidad de graficar el perjuicio que sufriría MOLCA ante la inexistencia del Certificado, procedió a realizar una certificación contable en donde se indican las

ventas netas de los meses de diciembre de 2021 y enero de 2022 para poder cuantificar las retenciones que hubiere recibido MOLCA en dicho periodo temporal sin contar con el Certificado, para que se tenga una somera idea del impacto económico que ello genera, si durante los meses de diciembre de 2021 y enero de 2022 MOLCA no hubiera tenido dicho Certificado, la suma de retenciones que terceros hubieran debido efectuarle a MOLCA hubiera alcanzado la suma de \$172.377.461 (considerando las ventas netas que surgen de la certificación y tomando en consideración la alícuota general del 2% establecida en el Anexo VIII de la RG AFIP 830), que MOLCA no hubiera podido recuperar. Es entonces palmario el daño económico que la falta del Certificado causa y causará para MOLCA de mantenerse vigente la ilegítima medida tomada por la AFIP.

Resaltó que el daño patrimonial que le está siendo causado a la concursada no solo la pone en una situación de desventaja frente a sus competidores, sino que también se traduce en dificultades para recuperar la actividad que le permitirá afrontar el pago del acuerdo preventivo que logre alcanzar con los acreedores concurrentes a este proceso concursal. Que un perjuicio económico de semejante magnitud, en una empresa con acreditadas dificultades financieras a punto tal que la obligaron a requerir ayuda judicial para reestructurar su pasivo, provocará un daño en su actividad que será de difícil -o en el peor de los casos, imposible- reparación ulterior, causando una abierta violación al derecho de ejercer libremente el comercio en forma lícita, la igualdad ante la ley y el derecho de propiedad de MOLCA protegidos por los arts. 14, 16 y 17 de la Constitución Nacional.

Por lo tanto, solicitó que se ordenen las medidas pertinentes para que la AFIP se abstenga de utilizar cualquier deuda de causa o título anterior a la presentación de este concurso para rechazar cualquier beneficio y/o trámite de índole fiscal, y en particular la emisión del Certificado disponiéndose la inmediata emisión del Certificado en favor

de MOLCA con efecto retroactivo al 1ro de Marzo de 2022 (teniendo en consideración el 28 de febrero de 2022 se venció el último certificado emitido por AFIP).

Por último, solicitó urgente trámite, sin traslados previos e inaudita parte, disponiendo comunicar la resolución de V.S. por el medio más rápido y habilitando al efecto días y horas inhábiles. En subsidio y para el hipotético caso que se considere necesario correr traslado a la sindicatura y, eventualmente, a la AFIP, solicitan que previo a ello se dicte una medida cautelar interina urgente ordenando a la AFIP que emita el Certificado con efecto retroactivo al 1ro. de Marzo de 2022 hasta tanto la cuestión sea definitivamente resuelta, ello así atento las circunstancias graves y objetivamente impostergables que lo justifican, y estando más que acreditados los extremos de 1) verosimilitud en el derecho invocado; 2) el peligro en la demora; y 3) la no afectación al interés público (no hay tributo que pudiere verse afectado en su recaudación al existir quebrantos o pérdidas que superan elevadamente el hipotético impuesto a ingresar).

Formuló reserva de Caso Federal.

Posteriormente, por escrito ampliatorio acompañó detalle de incumplimientos y deuda consolidada sobre los que considera que se sustenta la inconsistencia atribuida por AFIP, que derivó en la no emisión del Certificado de Exclusión de Retención, con fecha de emisión 2/3/2022, y constancia de presentación digital de disconformidad al certificado de no retención del Impuesto a las Ganancias – RG 830 con fecha de envío 4/3/2022.-

El Tribunal consideró oportuno escuchar a la Sindicatura en el marco de la urgencia peticionada, así, corrida vista a la Sindicatura Cres. Alejandro Pedro Garriga y Mario Alberto Racca, se expiden con fecha 11/3/2022, dictaminan en sentido favorable a dicha petición, considerando que corresponde emitir una resolución ordenando a AFIP que conceda y emita el Certificado de No Retención del Impuesto a las Ganancias a

favor de Molca, con efecto retroactivo al 1/3/2022, debiendo comunicar de manera urgente al ente recaudador, como así también a los terceros que contraten con Molca y que actúen como agentes de retención, para que no retengan suma alguna. Fundamentan su postura, en primer término, que corresponde la competencia del Juez del Concurso para resolver medidas cautelares innominadas, que si bien no tienen una regulación expresa en la LCQ, se acude a ellas atendiendo a los fines últimos del ordenamiento, que es la conservación de la empresa. En segundo término, que la negativa a su expedición se refiere a incumplimiento de obligaciones de carácter preconcursal. Que AFIP se considera acreedora de la concursada, y por ende queda sometida a los efectos del concurso preventivo (art. 16 –prohibición de pagar-, art.32 –carga de verificar-, etc.) Le está vedado reclamar el pago de las acreencias preconcursales, como también dictar medidas fiscales-administrativas en contra del deudor por tales acreencias. Molca acumula quebrantos por sumas multimillonarias, por lo que razonablemente no deberá tributar impuestos a las ganancias por los próximos ejercicios hasta consumir dichos quebrantos. (o hasta que se extingan). Las retenciones que los terceros que contratan con MOLCA efectúen de los pagos a favor de ésta, implicará que la concursada deje de percibir sumas millonarias, perjudicando financiera y económicamente a la empresa. Que la situación destacada agravará la crisis que atraviesa. Que de mantenerse esta situación AFIP estaría percibiendo por anticipado el pago del impuesto a las ganancias que resulte al final del ejercicio, sin que sepa si va realmente obtener ganancias, ni cuánto, y además cuando aún tiene quebrantos impositivos acumulados, que le relevarían del pago de dicho concepto. En suma, la posición adoptada por AFIP es contraria al régimen concursal y al espíritu del concurso preventivo, es arbitraria e irrazonable, y es perjudicial para la empresa y para el resto de los acreedores, poniendo en riesgo la posibilidad de que la concursada continúe su actividad, alcance un acuerdo con sus acreedores y pueda cumplirlo. Por lo



que sugiere ordenar como medida urgente a la AFIP la concesión y emisión del Certificado de Exclusión de Retención del Impuesto a las Ganancias a favor de MOLCA, medida que deberá mantenerse hasta tanto se resuelva en sede administrativa y/o judicial, en todas las instancias u hasta que quede firme, la cuestión planteada por MOLCA ante AFIP.

Requiere, en virtud de la demora que puede llevar por parte del organismo la toma de razón y hacer efectiva la medida que se dicte en éstos obrados, que se prevea un mecanismo para que los terceros que contrata con MOLCA y que revisten el carácter de agentes de retención, tomen conocimiento de la resolución que se dicte en éstos autos, en la que se establezca que, en el tiempo que transcurra desde que se dicte la resolución y hasta que la AFIP emita el certificado, aquellos no se encuentran obligados a retenerle suma alguna en concepto de retención de ganancias.

Dictado el decreto de autos, queda la presente en condiciones de ser resuelta.

**Y CONSIDERANDO:** I) Que la concursada solicitó una medida cautelar destinada a que la Administración Federal de Ingresos Públicos emita el Certificado de Exclusión de Retenciones del Impuesto a las Ganancias previsto por el art. 38 y el Anexo VI de la Resolución General AFIP 830/2000 con efecto retroactivo al 1° de marzo de 2022, en virtud de encontrarse vencido desde el 28/2/2022 el anterior, y haber sido denegado el nuevo certificado requerido.

II) Con especial atención a la normativa que deviene aplicable al caso, cabe destacar que el “Certificado de Exclusión de Retenciones del Impuesto a las Ganancias” -que a solicitud de los interesados debe expedir la AFIP bajo condición-entre otras- que el contribuyente no tenga deudas líquidas y exigibles de carácter impositivo o previsional- fue denegado por el Ente Fiscal por esta circunstancia. Este rechazo motivó que la concursada peticionara la medida cautelar para lograr la obtención de dicho certificado por considerar que no se encontraba incurso en la causal por la cual

se encuentra legalmente vedada su expedición, por entender que los incumplimientos de obligaciones fiscales y previsionales que refieren, son de origen anterior a la presentación concursal y que, consecuentemente, deben verificarse en dicho procedimiento concursal, no siendo deuda líquida y exigible como justifica el órgano fiscal.

III) Conforme lo dispone la Resolución General 830, la concursada efectivizó su disconformidad respecto a la denegatoria, conforme lo prescripto en los Apartados I- Disconformidad del Anexo VI y F- Disconformidad del Anexo VII, con fecha 4/3/2022, lo que a la fecha no ha sido resuelta.—

IV) Ingresando en el asunto, resulta necesario recordar que el sistema normativo que regula los procesos concursales es de carácter excepcional porque ha sido instaurado para responder a una particular realidad económica del deudor- estado de insolvencia patrimonial- procurando tutelar su patrimonio a través de una serie de modificaciones en los derechos de los interesados, como también en el modo de actuarlos. Precisamente, en esta particular situación del deudor, abrevan los mentados principios, a partir de los cuales se imponen criterios propios de valoración de los créditos y privilegios con relación a los bienes que conforman la masa, a partir de lo cual es dable colegir que el proceso concursal es un procedimiento de ejecución universal sobre el patrimonio de un deudor en estado de insolvencia que tiende a la satisfacción de todos los acreedores, y de todos con igual medida, con todo el patrimonio del deudor. Ello no supone controvertir la constitucionalidad de la ley tributaria o de la atribución delegada al organismo, sino de compatibilizarla con la normativa de que se trata y sus principios: el régimen concursal y el tratamiento igualitario de los acreedores (**CFR. Scj Mendoza, sala I, 11.04.03, “Afip s/ inc. De rev. En Zapata, Jorge Julio s/ conc. Prev.**).

El objeto mediato de la pretensión ha sido dirigido a evitar las consecuencias de una

decisión emanada de la Administración Tributaria Federal, negatoria del otorgamiento del Certificado de no retención. Lo que podría comprometer la continuidad de la explotación como tal y con ello la viabilidad misma del procedimiento preventivo de crisis.

Frente a esta realidad, si el juez concursal es el único competente para decidir el ingreso al pasivo de un crédito de la concursada, para lo cual cuenta con amplias facultades como director del proceso, entre ellas, la de dictar medidas cautelares para asegurar tal cometido y evitar que se frustre la finalidad de la solución preventiva, no puede justificarse, desde lo concursal, el impedimento para hacer lo propio con una deuda tributaria preconcursal que invoca la AFIP, para denegarle el certificado aludido, cuando esta necesariamente está sometida al procedimiento de verificación de créditos, como bien lo sostiene la Sindicatura interviniente en este proceso.

En otros términos, si la deuda tributaria de la que se trata inexorablemente debe ser insinuada en el pasivo concursal, cuestión que sucedió en autos, conforme la certificación actuarial de fecha 14/3/2022, aceptando el ente recaudador la insinuación por la vía legal prevista por la LCQ, marco en el cual el juez del concurso deberá expedirse sobre su procedencia, incluyéndola o no como tal, la posibilidad de expedirse sobre el planteo cautelar aludido deviene lógica, sin perjuicio de la estrictez que se requiere sopesando que se trata de la suspensión de un acto administrativo que se presume legítimo.

Ha sido la propia Corte Federal quien precisó que "... si bien por vía de principio las medidas de no innovar no proceden respecto de actos administrativos o legislativos, habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases prima facie verosímiles. En éste cometido, además de los recaudos típicos de toda medida innovativa cabe adicionar el de irreparabilidad del daño para el particular interesado en la suspensión y el de la inexistencia de una lesión

grave para la Administración derivada del cumplimiento de la medida.

V) Efectuando un análisis de la prueba, entiendo que AFIP realizó una interpretación sesgada del sistema normativo, contrariando el adecuado diálogo de fuentes de base constitucional (Conf. Arts. 1 y 2 CCyC), denegando el certificado de exclusión, sin tener en consideración la calidad de pre o posconcursoales de las obligaciones fiscales devengadas y pendientes de pago, omitiendo por lo tanto la necesaria ponderación que debía efectuarse de aquellas normas fiscales a la luz de la LCQ.

Así, y en lo que respecta al análisis de los requisitos del remedio peticionado, la verosimilitud del derecho, se encuentra probada:

Conforme certificación contable de fecha 3/3/2022, efectuada por el Contador Público Marcelo O. Scherrer, (CPCE de la Pcia. de Buenos Aires T° 86 F° 86) surge el control de los siguientes aspectos: 1) el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 38 y el Anexo IV de la Resolución General N°830 de AFIP para la solicitud del certificado de exclusión de retenciones del Impuesto a las Ganancias correspondiente a Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A. (CUIT 30507950848), que son: a) Poseer el alta en el impuesto a las ganancias, de acuerdo con lo dispuesto por la resolución general 10, sus modificatorias y complementarias. b) Poseer actualizada la información respecto de la o las actividad/es económica/s que realizan, de acuerdo con los códigos previstos en el "Codificador de Actividades" -Formulario 150- aprobado mediante la resolución general 485. c) Tener actualizado el domicilio fiscal declarado, en los términos establecidos por la resolución general 2109, su modificatoria y complementaria o la que la reemplace o complemente. d) Haber cumplido con la obligación de presentación de: 1. Las declaraciones juradas determinativas y nominativas de los recursos de la seguridad social y del impuesto al valor agregado, correspondientes a los doce (12) últimos períodos fiscales vencidas con anterioridad a la fecha de solicitud. 2. La última declaración jurada de los impuestos a las ganancias,

a la ganancia mínima presunta vencidas a la fecha a que se refiere el punto anterior. 3. La declaración jurada del régimen de información establecido por la resolución general (DGI) 4120, sus modificatorias y complementarias del último período fiscal vencido a la fecha de la solicitud, de corresponder. e) No registrar deuda líquida y exigible con esta Administración Federal a la fecha de solicitud, por los impuestos previstos en los puntos 1 y 2 del inciso d), a los que estuvieren obligados. f) Registren vigente al menos un Código de Autorización de Impresión (CAI), al momento de la presentación de la solicitud. 2) la existencia de quebrantos impositivos en las últimas declaraciones juradas del Impuesto motivo por el cual la empresa efectúa la solicitud ya que surge claramente que no habría saldo de impuesto a pagar en la próxima declaración jurada. Manifiesta que su tarea profesional se limitó a: a) Verificar la inscripción en el Impuesto a las ganancias, de acuerdo con lo dispuesto por la resolución general 10, sus modificatorias y complementarias; que se encuentre actualizada la información respecto de la o las actividad/es económica/s que realizan, de acuerdo con los códigos previstos en el "Codificador de Actividades" -Formulario 150- aprobado mediante la resolución general 485; que se encuentre actualizado el domicilio fiscal declarado; que se encuentren presentadas las declaraciones juradas determinativas y nominativas de los recursos de la seguridad social y del impuesto al valor agregado, correspondientes a los meses de febrero de 2021 a enero de 2022 inclusive, es decir las correspondientes a los doce (12) últimos períodos fiscales vencidas con anterioridad a la fecha de solicitud; que estén presentadas las últimas declaraciones juradas de los impuestos a las ganancias, y a la ganancia mínima presunta correspondientes al ejercicio cerrado en noviembre de 2020 que son las vencidas a la fecha de la solicitud; que se encuentre presentada la declaración jurada del régimen de información establecido por la resolución general (DGI) 4120 correspondiente al período 2020.

Se verificó que la empresa no registra deuda líquida y exigible con AFIP a la fecha de la solicitud por los impuestos previstos en los puntos 1 y 2 del inciso d) indicados en el punto II “Detalle de lo que se certifica”, con excepción de la deuda de causa o título anterior a la fecha de presentación en concurso preventivo de la sociedad (2/9/2021); además, se verificó la vigencia de al menos un Código de Autorización de Impresión (CAI), al momento de la presentación de la solicitud. b) Verificar la información indicada en el cuadro del punto II con los saldos que surgen de las declaraciones juradas originales de los períodos indicados. c) Documentación de gestión y balances de gestión. En base a la labor realizada, certifica que la empresa cumple con los requisitos exigidos por el art 38 y en Anexo IV de la Resolución General N°830 de AFIP con la única excepción del requisito referido a la existencia de deuda líquida y exigible con AFIP, que igualmente se cumple si se considera que la deuda es exigible solo en el marco del proceso concursal por ser la misma de causa o título anterior a la fecha de presentación en concurso preventivo de la sociedad (2/9/2021). Asimismo certifica la existencia de quebrantos impositivos que surgen de las declaraciones juradas presentadas por los importes indicados en el “Detalle de lo que se certifica” que determinan que el saldo resultante de la próxima declaración jurada del impuesto a las ganancias sea a favor de la empresa, lo que motiva a la misma a solicitar el certificado de exclusión de retenciones para no generar pagos a cuenta de un saldo resultante de la declaración jurada a su favor, y no podrá recuperar, y que la información mencionada surge de los registros contables y extracontables y demás elementos de respaldo que le fueron exhibidos por la Sociedad y sobre los que aplicó los procedimientos detallados.

Por lo expuesto y debiendo aclarar que, sin perjuicio de la normativa invocada, las normas que rigen el desarrollo concursal son de orden público y por lo tanto imperativas, no puede exigirse el pago de créditos anteriores a la presentación del

concurso sin violentar el artículo 16 de la normativa enunciada.

Rouillon explica que la disposición legal tiende a hacer efectiva la pars condicio creditorum y por ello prohíbe que el deudor realice cualquier acto que altere la situación en que se hallaban los acreedores anteriores a la presentación en concurso, al tiempo en que su deudor solicitó la formación de éste. (Rouillon Adolfo, Régimen de Concursos y Quiebras Ley 24.522, Astrea, pág. 57).

Por lo cual no puede considerarse la deuda preconcursal como líquida y exigible, como prescribe la Resolución mencionada.

Cabe resaltar, como se ha acreditado en autos, que la Administradora le ha emitido con anterioridad certificados de exclusión en los términos de la Resolución General N° 830, el N° 020/2020/00617/1 para el período 01/04/2020 hasta el día 28/2/2021 y el N° 020/2021/00281/1 para el período 01/3/2021 hasta el día 28/2/2022.

Asimismo entiendo probado el peligro en la demora, conforme fue graficado y expuesto con la certificación contable de fecha 3/3/2022, efectuada por el Contador Público Marcelo O. Scherrer, (CPCE de la Pcia. de Buenos Aires T° 86 F° 86) la cual refiere a los importes netos gravados sujetos a impuestos de las ventas en el mercado interno efectuadas en el mes de diciembre de 2021 y enero de 2022, y el impacto evaluado por la concursada que generaría sufrir retenciones de ganancias por el concepto enajenación de bienes muebles y bienes de cambio, considerando la alícuota del 2% establecida en el anexo VIII de la RG AFIP 830 por esos dos meses, arrojando un monto por retenciones de pesos ciento setenta y dos millones trescientos setenta y siete mil cuatrocientos sesenta y uno (\$ 172.377.461). A todo lo consignado se suma que la Administración posee, conforme Anexo VI, I- Disconformidades, un plazo de diez días corridos desde la presentación de la disconformidad para requerir el aporte de otros elementos que considere necesarios a efectos de evaluar la petición, y luego veinte días corridos para resolver sobre la misma, estimo que se encuentra cumplido

dicho extremo.

La contracautela, pensada para hacer frente a los perjuicios que podría ocasionar una medida cautelar peticionada y otorgada, no se requiere cuando la deuda que se exige para denegar el certificado, es preconcursal y el acreedor posee la vía procesal para insinuar su crédito, como efectivamente lo ha materializado en este proceso.

Conforme lo expuesto, en virtud de la opinión favorable de la Sindicatura, el perjuicio grave e irreparable que se produce y produciría en el giro de la actividad de la empresa, y a los fines de no vulnerar el principio de la pars condicio creditorum, lo que ha sido consentido por la propia AFIP al presentar la verificación de créditos tempestiva; corresponde admitir la medida cautelar peticionada y en consecuencia, ordenar a AFIP-DGI que emita, en el término de 24 Hs. el Certificado de Exclusión de Retención del Impuesto a las Ganancias a favor (02/09/2021)de Molino Cañuelas SACIFIA, en los términos del art. 38 de la Resolución General N° 830/2000, con efecto retroactivo al 1° de marzo del 2022, siempre y cuando la concursada cumpla los requisitos fijados por la mencionada Resolución General 830/2000 para su expedición, y que la deuda en la cual se basa la denegatoria haya sido preconcursal. El organismo deberá comunicar al Tribunal la decisión que se adopte en sede administrativa en relación a la disconformidad respecto a la denegatoria, oportunamente presentada por la concursada. Asimismo se dispone que MOLCA comunique, utilizando todas las vías de notificación efectivas, a los terceros contratantes, una vez otorgado el certificado de exclusión de retención.

Por todo ello y normas legales citadas;

**RESUELVO:** 1°) Ordenar a AFIP-DGI que emita, en el término de 24 Hs. el Certificado de Exclusión de Retención del Impuesto a las Ganancias a favor de Molino Cañuelas SACIFIA, en los términos del art. 38 de la Resolución General N° 830/2000, con efecto retroactivo al 1° de marzo del 2022, siempre y



cuando la concursada cumpla los requisitos fijados por la mencionada Resolución General 830/2000 para su expedición, y que la deuda en la cual se basa la denegatoria haya sido preconcursal.

2°) Hacer saber al organismo que deberá comunicar al Tribunal la decisión que se adopte en sede administrativa en relación a la disconformidad respecto a la denegatoria oportunamente presentada por MOLCA.

3°) Disponer que la concursada comunique, utilizando todas las vías de notificación efectivas, a los terceros contratantes, una vez otorgado el certificado de exclusión de retención.

**PROTOCOLÍCESE, HÁGASE SABER Y DESE COPIA.**

Texto Firmado digitalmente por:

**MARTINEZ Mariana**

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2022.03.15